



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00318-01
DEMANDANTE:	MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el **12 de diciembre de 2018**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se decidió rechazar la demanda.

1. EL AUTO APELADO

En el auto cuestionado¹, el *A quo* decidió rechazar la demanda incoada por la señora MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR mediante apoderado, contra COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC – DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER al considerar que el demandante no cumplió con las órdenes de subsanación dispuestas en una previa inadmisión de la demanda, destacándose el incumplimiento del requisito de procedibilidad de interposición en sede administrativa del recurso de apelación contra el acto a demandar, y además por haberse configurado la caducidad del medio de control, puesto que la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017** no se demandó en plazo contemplado en el artículo 164 numeral 2º, literal d) del CPACA.

Para fundamentar lo anterior, hizo énfasis en que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2018, se resolvió inadmitir y ordenar subsanar la demanda, con el fin de que la parte demandante acreditara haber interpuesto el recurso de apelación ante la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, pues el mismo resultaba procedente según el contenido del acto administrativo demandado, y debía aportarse la respuesta emitida por la entidad y la notificación de dicha decisión. También se indicó que en caso de que la autoridad que debía resolver el recurso a la fecha no se hubiere pronunciado, era necesario modificar las pretensiones de la demanda, en el entendido que se debía aducir la configuración de un acto ficto o presunto generado del silencio administrativo.

Del mismo modo, relató que, dentro de los términos concedidos para presentar la subsanación de tales defectos, el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito en el cual se formula la misma demanda inicialmente radicada pero variando la pretensión de anulación del acto administrativo, puesto que se solicita la nulidad del **oficio SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**, sin explicar el porqué de la modificación.

Frente a lo anterior, el *A quo* consideró que el acto que resuelve la situación jurídica que es objeto de controversia en el caso en concreto es la Resolución 2160 del 18 de julio de 2017, por cuanto en forma expresa define la reubicación salarial del demandante en el grado 2 del nivel BE de escalafón docente, y en su párrafo primero fija como efectos fiscales de la decisión el día 4 de julio de 2017 en adelante, lo que es precisamente el objeto de inconformidad o reproche en la demanda. Agrega que en el contenido de aquel acto se otorgaba al demandante la posibilidad de impetrar recurso de apelación, el cual no se encuentra acreditado en el plenario, por lo que la decisión de la administración quedó ejecutoriada.

En relación al oficio demandado en el escrito de subsanación de la demanda, considera que se trata de un acto proferido en respuesta a un derecho de petición impetrado 6 meses después de expedida la Resolución mencionada, en el cual se solicitó reevaluar la decisión de otorgar efectos fiscales a la reubicación salarial tan solo a partir del día 4 de julio y no desde el 01 de enero de 2016, aduciendo los acuerdos pactados con el Gobierno Nacional, y que a juicio del *A quo* constituye un intento de provocar un nuevo pronunciamiento de la

¹ Ver folios 61 a 62.

administración, lo que finalmente sucedió, pero que no habilita al demandante para dirigir sus pretensiones en contra de este acto -el oficio cuya nulidad se pretende en la corrección de la demanda-, pues reitera, la situación jurídica que definió los efectos fiscales quedó contenida en la Resolución 2160 del 18 de julio de 2017, que, por no versar sobre prestaciones periódicas, está sujeta al plazo de caducidad.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión del *A quo*, los apoderados de la parte demandante promueven y sustentan el recurso apelación², aclarando en primera medida, que lo pretendido por la parte demandante en el caso en concreto es obtener la declaratoria de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento del costo acumulado, es decir, **oficio SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**, y no la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017** que versa sobre la reubicación del nivel salarial del demandante, cuestión sobre la cual no existe debate ni inconformidad, como erróneamente se afirma en el auto apelado.

Agrega que, debido a un error humano e involuntario en el libelo introductorio respecto a la formulación de los hechos, pretensiones, parte declarativa y condenatoria, e igualmente en el poder anexo, se solicitó inicialmente la nulidad del acto por medio del cual se reubica de nivel salarial a la señora MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR, cuando en su lugar debió haberse consignado el oficio por medio del cual la entidad nominadora negó el reconocimiento del costo acumulado. como sí se evidencia en el contenido la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría, con radicado 186 de 30 de julio de 2018.

De igual forma, añade que el medio de control de nulidad y restablecimiento en cuestión no se encuentra caducado, pues el acto sobre el cual existe controversia, el **oficio SAC2018RE2540**, fue notificado el día 11 de abril de 2018; además, la solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 30 de julio de 2018, a partir del cual están suspendidos los términos de caducidad y se contaba con 12 días, términos que se reanudarían al día siguiente de la celebración de la audiencia de conciliación, la cual tuvo lugar el día 18 de septiembre de 2018. Por último, manifiesta que no entiende por qué el *A quo* determina la caducidad del medio de control sobre la base de un acto administrativo cuyo contenido no es objeto de debate.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1 Competencia, procedencia, oportunidad y trámite del recurso.

Con fundamento en el numeral 1 del artículo 243, y artículos 125 y 153 del CPACA, resulta procedente el recurso de apelación impetrado y sustentado oportunamente por la parte demandante, en contra de la decisión de rechazar la demanda adoptada por el Juzgado de primera instancia, y la competencia para decidirlo de plano es de la Sala Oral del Tribunal Administrativo de Norte de Santander, puesto que hace parte de los autos que deben ser aprobados en consenso con los demás magistrados.

3.2 Marco normativo y jurisprudencial

En cuanto a la exigencia de demandar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es de indicar que el artículo 162 del CPACA, dispone que el escrito de la demanda debe contener "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones" y el artículo 163 ibídem dispone que "*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".

Respecto de la inepta demanda por proposición jurídica incompleta, como presupuesto procesal que impide desarrollar el juicio de legalidad de los actos demandados y proferir una sentencia de fondo, el Consejo de Estado ha indicado:

² Ver folios 64 a 70.

“A partir de lo anterior, es claro que en todo caso **debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la Administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo**, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del Juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo que se traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad decisoria del Juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del *petitum* la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) **Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi**, o ii) **Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.**³ ⁴ (Se resalta).

Como se puede observar de la jurisprudencia del Consejo de Estado citada, la ausencia de cuestionar el acto administrativo que debió demandarse, trae aparejada como consecuencia la imposibilidad del juzgador de emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto se enfrenta a un acto que tiene una relación inescindible de dependencia con otro u otros actos definitivos que no se demandan y fijan su contenido, lo que implica una proposición jurídica incompleta que conlleva a la ineptitud sustantiva de la demanda.

3.2. Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

La caducidad es una figura propia del derecho procesal, instaurada para sancionar el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley, se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, regula la oportunidad para presentar la demanda, respecto al medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en su numeral 2 literal d) consagra: **“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

(..)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)**” (Negrilla fuera de texto original).

3.3. Caso en concreto

En el caso en concreto, la Sala advierte que las pretensiones de la demanda inicialmente radicada el 15 de febrero de 2019 (fls. 4 a 16), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad de la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017**, “que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de 4 de Julio del 2017, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría.”

³ Sentencia del 18 de mayo de 2011, expediente 1282-10, C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

⁴ Consejo de Estado, Sentencia del nueve (9) de diciembre de dos mil once (2011). C.P. Danilo Rojas Betancourth. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-00030-01(20410).

Del mismo modo, a título de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar al señor MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR, su *“ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el día 4 de Julio del 2017, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro”* (Negrilla del texto original).

De la lectura atenta de los hechos de la demanda inicial, se resalta lo aducido por la parte demandante en cuanto a que *“Al observar la parte resolutive de la decisión adoptada, se reconocen a mi mandante, los efectos fiscales desde el día 4 de Julio del 2017, teniendo derecho a que se le reconozcan los efectos fiscales desde el 1º de enero de 2016, conforme a lo establecido en la ley, razón por la cual se presentó ante la respectiva entidad los recursos de ley para que la decisión sea modificada (...) El día 16 de Marzo del 2018, solicitó la cancelación del COSTO ACUMULADO desde el 1 de enero de 2016 hasta el día 4 de Julio del 2017, momento en que le fue comenzado a reconocer este ascenso, adeudándole el retroactivo por los meses anteriores, incluyendo todo el año 2016 (...) Mediante el acto administrativo demandado, se decide no reconocer este COSTO ACUMULADO, conforme a lo establecido en el Decreto 1095 de 2005 y en los acuerdos suscritos con FECODE en el PLIEGO DE PETICIONES firmado en el año 2015 y con aplicación, en el presente asunto desde el 1 de enero de 2016 (...)”*.

De otro lado, las pretensiones de la subsanación de la demanda (fls. 48 a 60), están encaminadas, principalmente, a obtener la nulidad del acto administrativo **SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**, *“que decidió negar a mi mandante el reconocimiento y pago del costo acumulado que ha sido generado desde el 1 de enero de 2016 en la categoría 2BE del Escalafón Docente, por medio de los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017, hasta el mes de OCTUBRE, momento en que se le actualizó a mi representado (a) el Escalafón Nacional Docente en esta categoría”*.

A su vez, en calidad de restablecimiento del derecho, pretende se ordene al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, reconocer y pagar a la señora MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR su *“ascenso o reubicación salarial en el **Grado y/o Nivel 2BE** en el Escalafón Docente del Estatuto de Profesionalización Docente contemplado en el Decreto 1278 del 2012, a partir del 1º de enero de 2016, conforme a los salarios establecidos en los Decretos Nacionales 120 del 26 de enero de 2016 y 980 del 9 de junio de 2017 y hasta el mes OCTUBRE, momento en que fue actualizado su salario hacia el futuro”* (Negrilla del texto original).

Los hechos de la subsanación de la demanda son idénticos al de la demanda inicial.

Así, de la lectura atenta de todo lo anterior, para la Sala es claro que la decisión de la administración que es motivo de inconformidad de la parte demandante se encuentra contenida en la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017** (fls. 17-19) y no en el **oficio SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018** (23-24), ya que es en dicho acto en el cual está contenida la voluntad determinada e individualizada sobre los efectos fiscales a partir del 4 de julio de 2017, de la decisión de reubicar al demandante en el grado 2 del nivel BE del escalafón docente.

De tal manera que fue la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017** la que definió la situación jurídica que es objeto de controversia, pues aunque si bien le asiste razón al apelante en el sentido de afirmar que la reubicación del escalafón docente no es objeto de debate en el presente caso, tampoco se puede dejar de lado que fue dicha resolución la que fijó, en su párrafo único, que sus efectos fiscales correrían a partir del día 4 de julio de 2017 en adelante, punto que en efecto, define el debate de fondo planteado por la parte actora, en tanto que pretende el reconocimiento del costo acumulado desde el 1 de enero de 2016.

Ahora, revisado el contenido de la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017**, resulta necesario destacar el artículo segundo de su parte resolutive (fl. 19), en el cual se dispuso

*"Notifíquese la presente resolución al interesado, haciéndole saber que Contra esta procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación Departamental, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o a la desfijación del aviso correspondiente **y de apelación ante la CNSC**". (Negrilla de la Sala).*

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, quien se crea lesionado en un derecho subjetivo amparado por norma jurídica a causa de la expedición de un acto administrativo de contenido particular, tiene la carga procesal de interponer en debida forma los recursos en sede administrativa que por ley tengan el carácter de obligatorios. A su turno, el inciso 3 del artículo 76 ibidem establece que *"[e]l recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción (...)"*⁵.

Sobre el agotamiento de los recursos como requisito previo para acudir a la administración de justicia, vale destacar lo dicho por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en auto del 2 de julio de 2015. M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas:

"Acudir ante la administración para que esta revise su actuación antes de que sea llevada a juicio es privilegio que le permite reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, antes de ser llevada ante la jurisdicción, pero también constituye una garantía al derecho de defensa del administrado, pues puede expresar su inconformidad con el acto ante la administración que lo creó.

Al respecto, la Sala en sentencia del 21 de junio de 2002⁶, dijo:

*"Destaca la Sala que la necesidad de cumplir con los presupuestos procesales de la acción y de la demanda obedece al principio de seguridad jurídica y a la necesidad de establecer reglas estrictas para juzgar la validez de las actuaciones de la autoridades dentro de las cuales se encuentran los medios de impugnación en sede administrativa, que cuando son obligatorios por tratarse de recursos de alzada, como lo es el de reconsideración, implica el debido agotamiento de la vía gubernativa que se hace efectivo con la interposición en debida forma que incluye la presentación dentro de la oportunidad legal, amén de las demás condiciones señaladas en las normas pertinentes, como requisito previo establecido en el citado artículo 135 del C. C. A. para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. **La razón de la exigencia legal del señalado agotamiento deviene del principio llamado de la decisión previa que permite antes de acudir al medio judicial, que la administración revise sus propios actos y otorga a los administrados una garantía sobre sus derechos al presentar motivos de inconformidad para que sea enmendada la actuación si es del caso, antes de que conozca de ella quien tiene la competencia para juzgarla**"*⁷ (Negrita fuera de texto)

En ese contexto, para la Sala es claro que si no se encontraba de acuerdo con los efectos fiscales de su reubicación en el escalafón docente, teniendo en cuenta que dicha resolución estipuló la procedencia del recurso de apelación ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la parte demandante tenía la obligación de agotar dicho recurso, instrumento que se prevé como mecanismo para impugnar la decisión de la administración y solicitar su reconsideración, modificación o revocación; no obstante, como quiera que, a pesar de haber sido ordenado por el *A quo* en el auto inadmisorio de la demanda, la señora MARIA LILIANA YAÑEZ VILLAMIZAR no acreditó la interposición de la apelación, resulta procedente el rechazo de la demanda, conforme lo ordenan los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.

Aunado a lo anterior, debió demandar la **Resolución 2160 del 18 de julio de 2017**, dentro del término de caducidad de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del acto definitivo, previo agotamiento de los requisitos contemplados en las normas procesales.

⁵ Subrayado fuera del texto.

⁶ Expediente: 2500023270001999039001 (12382), demandante: HELECSAN LTDA, MP María Inés Ortiz Barbosa.

⁷ Consejo de Estado. Auto del 2 de julio de 2015. M.P.: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación número: 52001233300020130013301 (20672).

Así las cosas, desde el momento en el que el demandante omitió agotar el recurso de apelación, la ejecutoria de la decisión de fijar los efectos fiscales de la reubicación a partir del día 4 de julio de 2017 en adelante, dejó sin efectos cualquier otro intento de obtener un pronunciamiento por parte de la administración; dejando a su vez en evidencia que con la solicitud que dio origen a la expedición del **oficio SAC2018RE2540 del 11 de abril de 2018**, lo pretendido era revivir términos para discutir en sede judicial un asunto respecto del cual se había vencido la oportunidad, comportamiento que no es admisible al tenor de las normas que regulan el procedimiento.

Bajo el anterior orden de ideas, la Sala debe **confirmar** la decisión objeto de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

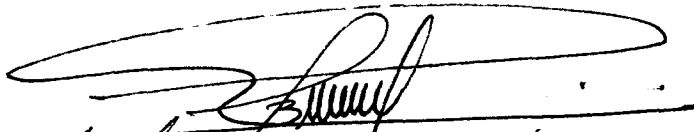
RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto proferido el día **12 de diciembre de 2018**, por el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, mediante el cual se dispuso el rechazo de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

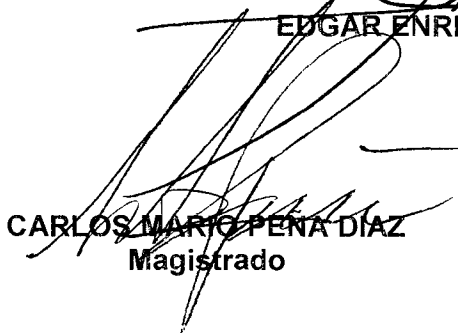
SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de agosto de 2019)



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



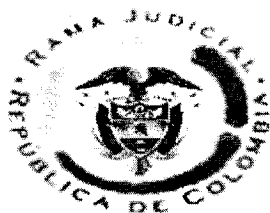
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
COMERCIAL

Por anotación en FECHA, notifico a las
partes la providencia suena, a las 8:00 a.m.
hoy 28 AGO 2019



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-33-31-005-2010-00539-02
DEMANDANTE:	TULIO DE JESUS ORREGO BUITRAGO
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Del análisis del expediente advierte el Despacho que lo procedente sería llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo programada para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019) a las 10:30 a.m.

Sin embargo, advierte el Despacho que resulta necesario dejar sin efectos el auto de fecha 20 de mayo de dos mil diecinueve (2019) a través de la cual se fijó fecha y hora para la referida diligencia, fijada conforme a las reglas procesales del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo. Pero, en atención al precedente horizontal de esta Corporación y teniendo en cuenta que aún en el CGP el proceso ejecutivo se tramita por el procedimiento ordinario, el trámite que debe imprimirse a la etapa de alegaciones y juzgamiento dentro del recurso de apelación es el contenido en el numeral 4º artículo 247 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda Magistrado de esta Corporación, en providencia bajo Rad: No. 54-001-33-33-006-2015-00453-01 de fecha veintiuno (21) de marzo de los corrientes, resolvió lo siguiente:

"Visto el informe secretarial que antecede (fl.106) y por considerar innecesaria la celebración de la de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos (...)"

Así mismo, los Magistrados Edgar Enrique Bernal Jáuregui¹, Robiel Amed Vargas González² y Carlos Mario Peña Díaz³ se acogieron a la misma tesis del Magistrado Hernando Ayala Peñaranda.

¹ Rad. No. 54-001-33-003-2014-00162-01 de fecha nueve (09) de mayo de 2019.

² Rad. No. 54-001-33-006-2014-01188-01 de fecha ocho (08) de mayo de 2019.

³ Rad. No. 54-001-33-004-2015-00641-02 de fecha seis (06) de diciembre de 2018.

Así las cosas, se ordenará dejar sin efectos la providencia anteriormente referida, y con fundamento en lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispondrá correr traslado por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

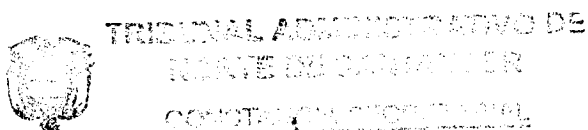
En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el Artículo 247 del C.P.A.C.A., de igual manera, se dispondrá que vencido el término anterior, se surta traslado al Procurador Judicial II para Asuntos Administrativos por un término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

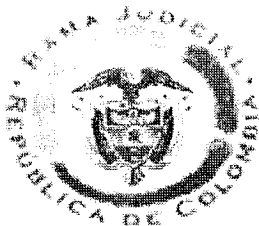
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



Por anotación en ESTADO, radica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 12 8 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00194-01
Demandante: Liceth Paola Tapia Fernández y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Inspección General
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

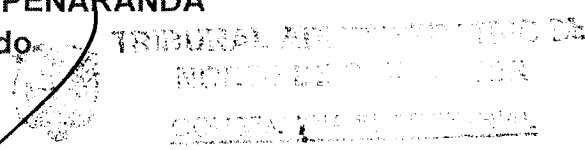
De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada Policía Nacional, contra la providencia de fecha cinco (05) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

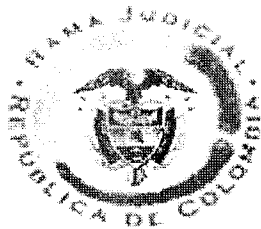
HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.



Por anotación en 197000, notifícase a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 28 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-518-33-33-001-2018-00040-01
Demandante: Rafael Quintero Quintero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecisiete (17) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pamplona.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

AL SEÑOR PROCURADOR JUDICIAL DELEGADO PARA ACTUAR ANTE ESTE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
CORTE DE APPELACIONES
CALLE 100 N.º 100-100
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

Por anotación en el expediente, notifíco a las partes la providencia en asunto, a las 8:00 a.m. hoy 28 AGO 2019

Angie V.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01118-01
Demandante: Luis Eduardo Flórez Rodríguez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional –
 Municipio de El Zulia.
Medio de control: Reparación Directa

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiocho (28) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CORTE DE JUSTICIA
 Por notificación en el proceso, notificado la ley
 partes la providencia a las 9:00 a.m.
 hoy 28 AGO 2019
 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-40-010-2016-00649-01
Demandante: Jorge Galvis Alvarado
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones
 Colpensiones
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha catorce (14) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

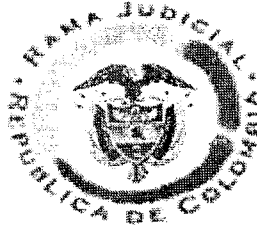
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
 Magistrado

Angie V.

28 AGO 2019

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-005-2014-01171-01
Demandante: Carlos Humberto Peñaranda Blanco
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

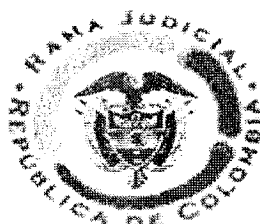
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado

Angie V.

Por certificación en 5.08.2019, notifico a las partes la providencia del 27 a las 8:00 a.m.
 Hoy 28 AGO 2019

Angie V.
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00073-01
Demandante: Hernando Enrique Rangel Rojas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Norte de Santander – Municipio de San José de Cúcuta.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el numeral 3° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

Por secretaria notifíquese la admisión del recurso de apelación al Procurador Judicial Delegado para actuar ante este tribunal – Reparto, de conformidad con lo señalado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

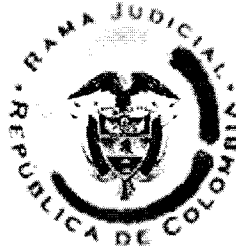
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA Magistrado

Angie V.

Por recepción de HERNANDO PEÑARANDA, notario de las partes la pro. Adm. No. 2019-00073-01, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE:	54-001-23-31-000-2008-00149-00
EJECUTANTE:	GERMAN LOPEZ SÁNCHEZ
EJECUTADO:	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES (Hoy COLPENSIONES) - E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEUZ
MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA

En atención al informe secretarial que antecede, se advierte que lo procedente sería entrar a emitir pronunciamiento frente a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto de fecha 28 de junio de los corrientes, a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

Sin embargo, dando alcance a lo resuelto por el Consejo de Estado en providencia de fecha 28 de junio de 2019 dentro del proceso radicado bajo el número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232)¹, encuentra el Despacho que lo procedente en el presente caso es declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer en primera instancia de la ejecución de sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Con fundamento en lo dispuesto en auto de unificación proferido por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado – Sección Segunda, mediante ponencia del Consejero William Hernández Gómez², este Despacho adoptando la tesis de la regla especial de competencia aplicable en materia de ejecución de sentencias judiciales, avocó el conocimiento de los procesos ejecutivos promovidos en sede judicial cuyos títulos correspondían a providencias judiciales proferidas por esta Corporación, en atención a que según lo explicado en dicha providencia, el competente para conocer de su ejecución es el juez que conoció del proceso ordinario en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena. Al respecto, dicha tesis sostenía que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, no debía acudirse a la determinación de la competencia en razón de la cuantía del asunto, sino en virtud del factor de conexidad.

Sobre el particular, explicando la aplicación del factor cuantía en tratándose de títulos ejecutivos diferentes a las providencias judiciales, la Sección Segunda recalcó en su momento lo siguiente:

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, Subsección B. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicado número: 54001-23-33-000-2018-00099-01 (63232). Decisión del 28 de junio de 2019.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicado número: 11001-03-25-000-2014-01534-00 (4935-14). Decisión del 25 de julio de 2016.

"Cuando se trate de títulos ejecutivos diferentes a la providencia judicial, la competencia sí se define por el factor cuantía previsto en los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 del CPACA. Tal es el caso de (i) un laudo arbitral, puesto que los árbitros no tienen competencia para la ejecución de sus providencias; (ii) los derivados de los contratos estatales que comprende la ejecución de los actos administrativos expedidos en su ejecución.

En estos casos, por no existir un juez contencioso administrativo del que provenga el título, será menester determinar la competencia con base en este criterio; esto es, si la cuantía excede de los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes el asunto corresponderá al tribunal, de lo contrario, será de conocimiento de los juzgados administrativos. (...)" (Negrita y subrayado fuera de texto).

De esta manera, quedó claro en su momento que el factor cuantía era aplicable para determinar la competencia únicamente en procesos ejecutivos cuyos títulos no derivaban de providencias judiciales. Sin embargo, advierte el Despacho que la tendencia del Alto Tribunal ha cambiado y sin perjuicio del título ejecutivo de que se trate, la competencia en casos como el presente, debe determinarse en razón de la cuantía del asunto.

En este orden de ideas, se advierte que la parte ejecutante solicitó librar mandamiento de pago³ contra COLPENSIONES por las siguientes sumas de dinero: i) CIENTO CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$104.367.731) por concepto de capital, correspondiente a la diferencia pensional debidamente indexada a corte 30 de marzo de 2018, ii) OCHENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$86.925.383) por concepto de intereses moratorios a corte marzo de 2018.

De otra parte, el salario mínimo legal mensual vigente para la época de presentación de la demanda ejecutiva (agosto de 2017) era de \$737.717, lo que indica que 1500 SMLMV para la fecha, ascendían a la suma de MIL CIENTO SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.106.575.500)

Así las cosas, se tiene que la cuantía en el presente caso es inferior a los 1500 SMLMV, razón por la cual esta Corporación no es competente para conocer del asunto en primera instancia, conforme lo señala el numeral 7 del Artículo 152 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer del asunto en primera instancia y en consecuencia, se ordenará que el expediente sea remitido a la oficina de apoyo judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este circuito judicial.

³ A folios 722 a 725 del Cuaderno Ejecución de Sentencia.

Rad: 54-001-23-31-000-2008-00149-00
Ejecutante: German López Sánchez
Ejecutado: ISS (Hoy Colpensiones) y otro
Auto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación por el factor cuantía, para conocer en primera instancia del proceso de la referencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA

T.B.




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy

20 AGO 2019


Secretario General

Rad: 54-001-23-31-000-2008-00149-00
Ejecutante: German López Sánchez
Ejecutado: ISS (Hoy Colpensiones) y otro
Auto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-003-2016-00248-01
DEMANDANTE:	RICHARD SÁNCHEZ VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Debido al XXV Encuentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el cual se celebrara del 4 al 6 de septiembre de 2019 en la ciudad de Santa Marta Magdalena, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA CONCILIACIÓN** dentro del proceso de la referencia el día **lunes 9 de septiembre de 2019**, a partir de las **09:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia referida, a las 8:00 a.m. hoy 28 AGO 2019

 Secretario General




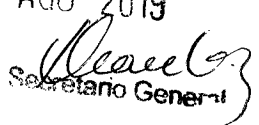
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto del dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **Dra. MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ**

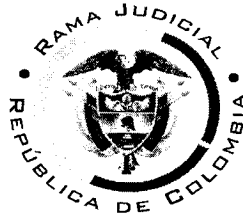
Expediente:	54-001-23-33-000-2019-00039-00
Demandante:	CLAUDIA SOLANGER GONZÁLEZ PÉREZ
Demandado:	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE PAMPLONA
Medio de control:	TUTELA

En atención al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que, de conformidad con el escrito suscrito por la Secretaria General de la Corte Constitucional, el presente expediente no fue seleccionado para su eventual revisión, se ordena comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
Por anotación en ESTADO, notifíco a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m
hoy 28 AGO 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintisiete (27) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: María Josefina Ibarra Rodríguez



RADICADO:	54-001-23-33-000-2018-00230-00
ACCIONANTE:	ANTONIO MARÍA TOBÓN CÁRDENAS
ACCIONADOS:	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
ACCIÓN:	TUTELA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, en proveído del veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por el cual esa superioridad decidió CONFIRMAR el fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2018) proferido por esta Corporación. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor.

De otro lado, por no haber sido seleccionada la presente acción de tutela por la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, se ordenará comunicar a las partes en tal sentido y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
 Magistrada.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 CONSEJO GENERAL
 Por anotación en 2019, notifico a las
 partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
 hoy 28 AUG 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-004-2018-00331-01
DEMANDANTE:	ALIX TERESA VILLAMIZAR DE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, **hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.**” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.


TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 22 de agosto de 2019)

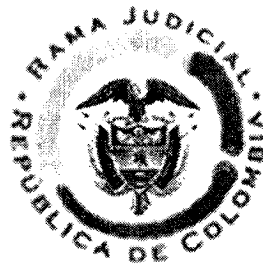

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PENA DÍAZ
Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
GENERALÍA ADMINISTRATIVA

Por anotación en ESTADOS, notifico a las partes la providencia anterior a las 8:00 a.m. hoy 28 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-40-009-2017-00080-01
DEMANDANTE:	CIRO ALFONSO VEGA VILLAMIZAR
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CUCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, Magistrado de la Corporación, en escrito que antecede a la actuación, manifiesta estar impedido para conocer del presente proceso, ya que está incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA–, toda vez que el acto demandado fue suscrito por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en su condición de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien ostenta parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad.

Para resolver se

CONSIDERA

La causal de impedimento invocada se encuentra establecida en el numeral 1 del artículo 130 del CPACA, y es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. Cuando el juez, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, hubieren participado en la expedición del acto enjuiciado, en la formación o celebración del contrato o en la ejecución del hecho u operación administrativa materia de la controversia.” (Negrillas fuera del texto original)

En el presente caso, una vez realizado el análisis de los argumentos planteados en esta oportunidad en contraste con la causal esgrimida, la Sala encuentra fundado y justificado el impedimento manifestado por el doctor HERNANDO AYALA PEÑARANDA, en tanto que se encuentra acreditado que el acto acusado en este proceso, fue expedido por el señor Jerónimo Ayala Peñaranda, en calidad de Secretario de Educación del Municipio San José de Cúcuta, con quien tiene relación de segundo grado de consanguinidad.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 131 del CPACA¹, se declarará fundado el impedimento manifestado por el

¹ 3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se

Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y, por tal razón, se declarará separado del conocimiento del presente proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por el Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA, y en consecuencia, **DECLÁRESE** separado del conocimiento del proceso de la referencia.

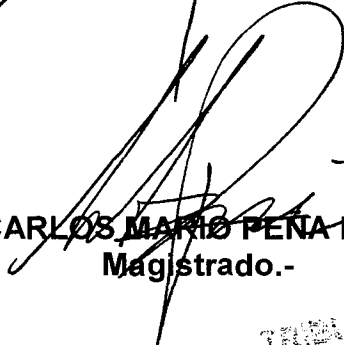
SEGUNDO: COMUNÍQUESE la presente decisión al Despacho del Magistrado HERNANDO AYALA PEÑARANDA.


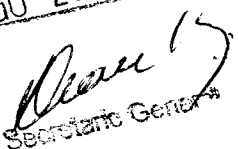
TERCERO: AVOCÁSE el conocimiento del asunto, y una vez en firme la presente providencia, **CONTINUAR** con el trámite correspondiente.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral del 22 de agosto de 2019)

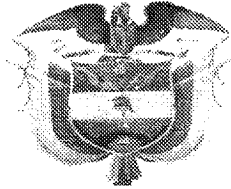


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en SEFED, notario a las
partes la providencia, el día 28 de agosto de 2019
hoy **28 AGO 2019**

Secretario General

fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección o subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará y sólo cuando se afecte el quórum decisorio se ordenará sorteo de conjuez.

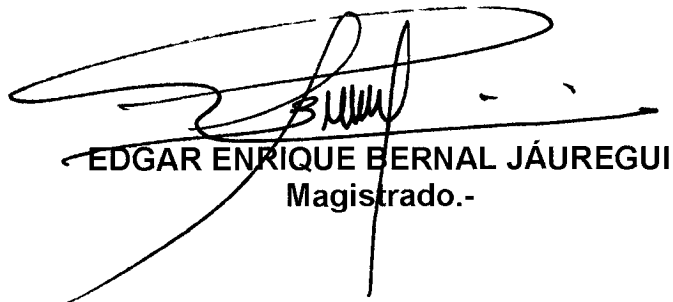



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00180-01
ACCIONANTE:	GLADYS MARINA FONSECA PEÑA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

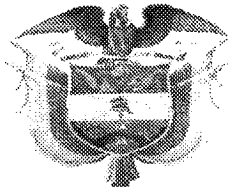
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 CONSTA Y EL SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 6:00 a.m hoy 28 AGO 2019


 Secretario General

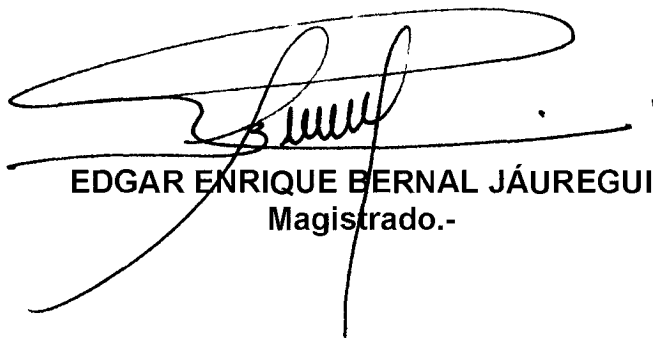


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**


RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00216-01
ACCIONANTE:	GLADYS HELENA PARRA FLÓREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




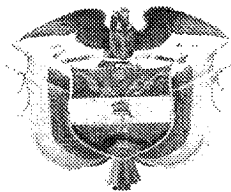
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESPANO notifico a las partes la providencia anterior, a las 2:00 am hoy 28 AGO 2019


Secretario General

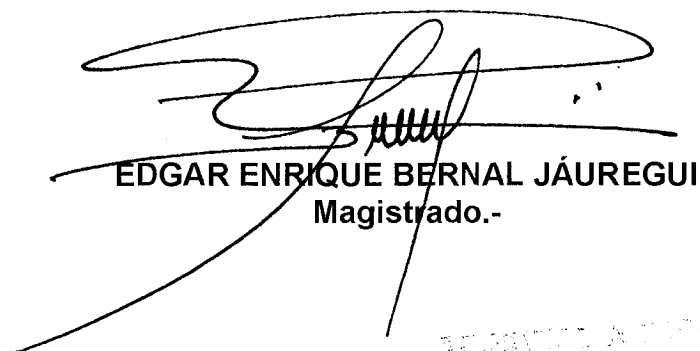



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00126-01
ACCIONANTE:	GELMY VANEGAS VANEGAS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

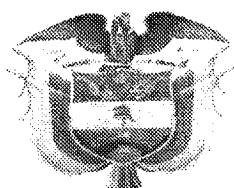
Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 COMISIÓN SECRETARIAL
 Por anotación en [] notifica a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO 2019


 Secretario General

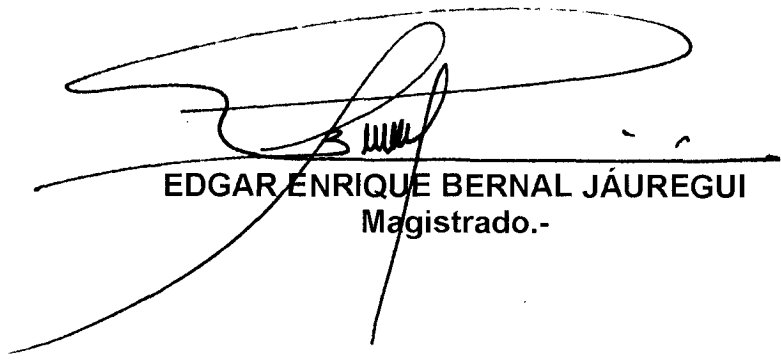




TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

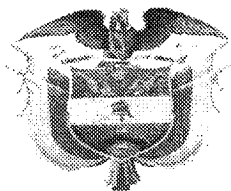
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00207-01
ACCIONANTE:	JESÚS ALBERTO GAUTA RICO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente, notifícase a las partes la providencia del señor Magistrado, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO 2019

 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

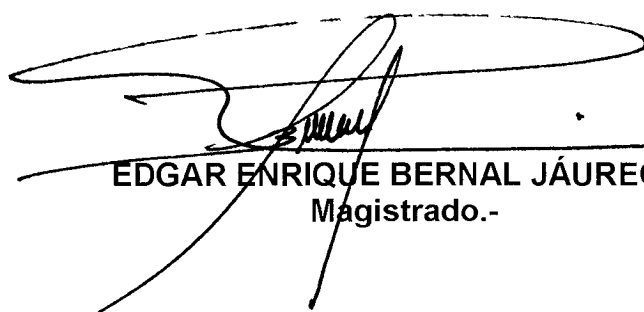
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00065-01
ACCIONANTE:	ROBERTO BELARMINO ARAQUE RAMÍREZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

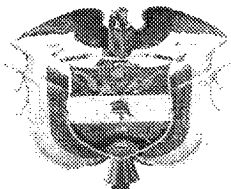
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER
 OFICINA SECRETARIAL

Por anotación en 2019, notifico a las partes la providencia anterior, a las 9:00 a.m hoy 28 AGO 2019


 Secretario General

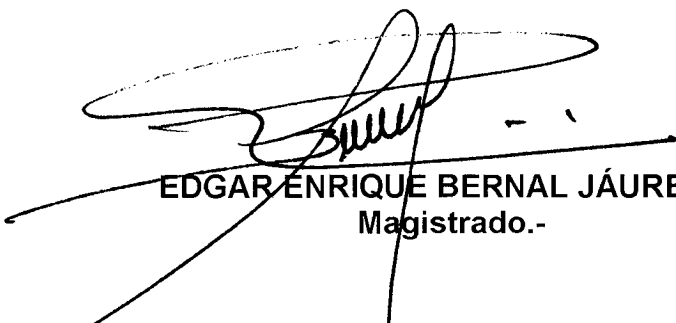


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00148-01
ACCIONANTE:	LUIS ANDELFO SAAVEDRA CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO


Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

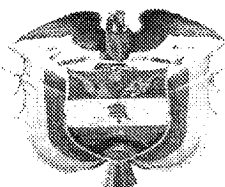


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

Por traslado a las partes y al Ministerio Público, en cumplimiento de lo ordenado en el presente proceso, se hace presente a las partes la presente resolución, en el día de hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.



Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)



Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

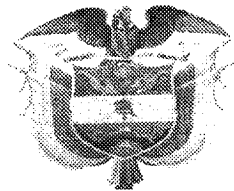
RADICADO:	54-001-33-33-001-2018-00154-01
ACCIONANTE:	CLARA MARÍA RIZO ORTIZ
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
 SECRETARÍA GENERAL
 Por anotación en el expediente se notifica a las partes la providencia de hoy 28 AGO 2019 a las 8:00 a.m.

 Secretario General

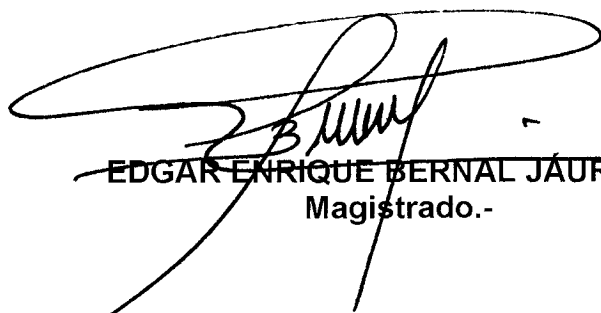


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

RADICADO:	54-001-33-33-001-2017-00041-01
ACCIONANTE:	LUIS JOSÉ DELGADO JAUREGUI
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que precede, en aplicación a lo reglado por el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA- modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerar innecesario la realización de audiencia, se ordena correr traslado a las partes y al Ministerio Público del presente proceso por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, corriendo inicialmente el traslado a las partes, y una vez vencido éste al Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-

Por anotación en el expediente, notó a las partes la presente resolución, hoy 28 AGO - 2019 a las 8:30 a.m.


 Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintiséis (26) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Sustanciador: Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54001-23-33-000-2017-00596-00
ACCIONANTE: MARIA DE JESUS LAZARO JURADO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Revisado el informe Secretarial, advierte el Despacho que con escrito radicado el 18 de junio de 2019 (fls 188 a 192), el apoderado de la entidad demandada presentó incidente de nulidad de todo lo actuado en el proceso, a partir del auto de fecha 11 de junio de 2019.

Para resolver, se considera:

La apoderada de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, manifestó que el Despacho omitió el procedimiento legalmente establecido para dictar sentencia y en consecuencia pretermitió la etapa para alegar de conclusión, por lo que el Ejército Nacional fue privado de interponer los recursos en contra de la sentencia que se debe dictar en el sub examine. En consecuencia, alega como causal de nulidad, la consagrada en el numeral 6to del artículo 133 del CGP.

El artículo 210 del CPACA, regula la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias, así:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

Por su parte, en virtud de la remisión efectuada por el artículo 208 del CPACA, el Código General del Proceso en el artículo 134 reguló la oportunidad y trámite de los incidentes, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

. (...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio. (...)"

De conformidad con lo anterior, se correrá traslado a los sujetos procesales, para que puedan pronunciarse de la nulidad propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada.

Por lo brevemente expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO a los sujetos procesales, del incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, para que dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se haga el respectivo pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 20 AGO 2019

[Firma]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
Magistrado Ponente: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

RADICADO:	54-518-33-33-001-2013-00157-02
DEMANDANTE:	OLGA ROZO FLOREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – TRANSORIENTE S.A E.S.P. ahora PROMIORIENTE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTÍA:	CONSTRUCTORA HERMANOS FURNALETTO SUCURSAL COLOMBIA "CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA"
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Corresponde resolver la alzada interpuesta contra la providencia emanada del **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **14 de marzo de 2019**, en cuanto declaró no probadas las excepciones de "Falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y "falta de jurisdicción y competencia" y "falta de competencia frente al medio de control", propuesta por PROMIORIENTE S.A. E.S.P.

I. LA PROVIDENCIA APELADA

Se trata de la decisión proferida por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **14 de marzo del 2019**¹, en el sentido de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", planteada por la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y "ausencia de legitimación por pasiva" formulada por PROMIORIENTE S.A.; así como declarar no probadas las excepciones de "Falta de jurisdicción y competencia" y "falta de competencia frente al medio de control", planteadas por PROMIORIENTE S.A.

Como sustento de la decisión, el *A quo*, en cuanto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta, después de traer a colación jurisprudencia del Consejo de Estado sobre la materia, aseveró que tanto la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como PROMIORIENTE S.A., conciben la excepción desde el ámbito material mas no procesal, entonces de acuerdo con el querer de la parte demandante, la cual es el resarcimiento de los perjuicios causados ante la supuesta omisión en la construcción de un gasoducto, se diferirá la resolución de la excepción para la sentencia, una vez surtidas las etapas del proceso y recaudadas las pruebas necesarias.

Respecto de las excepciones de "Falta de jurisdicción y competencia" y "falta de competencia frente al medio de control", luego de interpretar el contenido del artículo 104 del CPACA, y analizar los argumentos de la sociedad demandada, resaltó que la omisión controvertida en el caso como lo es la falta de cuidado en las obras de construcción del gasoducto y posterior deslizamiento que causó el fallecimiento de la señora Sandra Milena Suarez Roza, evidentemente implica una función pública, al ser inherente a la prestación de un servicio público como lo es el gas domiciliario y el transporte del hidrocarburo, sumado a que una de las demandadas es la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, y por fuera de atracción igualmente está es la jurisdicción competente ya que la naturaleza del servicio y la participación de una entidad que sin lugar a dudas es pública, caen en vano las excepciones en cuestión.

II. RAZONES DE LA APELACIÓN

Una vez notificada en estrados la providencia dentro de la audiencia pública respectiva, la NACIÓN - MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA y la sociedad PROMIORIENTE S.A.E.S.P., por medio de sus apoderados respectivos, interponen recurso de apelación.

¹ Folios 173 a 175.

En primera medida, la apoderada de la sociedad PROMIORIENTE S.A.E.S.P., insiste en que se deben declarar prosperas las excepciones de "Falta de jurisdicción y competencia" y "falta de competencia frente al medio de control", dado que por su naturaleza de persona jurídica de derecho privado no se encuentra en función administrativa en la construcción de la línea del gasoducto Gibraltar, relacionada con la omisión que se le está imputando, por el contrario, en virtud de la Ley 142 de 1994 y demás que regulan el tema de servicios públicos domiciliarios, los actos señalados por la sociedad conforme su objeto social se rigen por el derecho privado, y los riesgos que se generan son de carácter particular, sin que entre a formar parte, por ejemplo, del Estatuto de la Contratación Pública, como si opera en los contratos celebrados con entes territoriales o prestadoras estatales de servicios públicos.

Adicionalmente, resalta que como dentro de su composición accionaria, tan solo el 6% es de participación pública, según el artículo 104 del CPACA no podría considerarse como entidad pública, y en esa medida, el presente litigio debería someterse a la jurisdicción ordinaria.

Frente a la decisión de declarar no probada la excepción de "Falta de legitimación en la causa por pasiva", la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, basa su recurso en que según el Decreto 381 de 2012 adicionado por el Decreto 1617 de 2013, el ministerio es formulador de políticas generales y expide los reglamentos del sector minero energético, pero no actúa como ente vigilador controlador de las entidades adscritas, de tal suerte que no resulta responsable extracontractualmente por la actividad de operación y mantenimiento que se hagan a los oleoductos, que en el presente caso es de una contratista de Ecopetrol.

III. INTERVENCIÓN DE LA CONTRAPARTE

Durante la oportunidad de traslado de los recursos de apelación en cuestión, la apoderada de la parte demandante manifiesta atenerse a los argumentos expuestos en la demanda, y en cuanto a los recursos propuestos, resalta la jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con la aplicación de la cláusula general de competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

Por su parte, el apoderado del llamado en garantía CONFURCA SUCURSAL COLOMBIA, expresa su intención de coadyuvar los argumentos expuestos por los recurrentes, resaltando que si llegase a prosperar la excepción del órgano ministerial se le daría pie al sustento jurídico expuesto por la sociedad PROMIORIENTE S.A.E.S.P.

IV. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

5.1. Procedencia y oportunidad del recurso.

En primera medida, se debe advertir que es procedente el recurso de apelación, pues se trata de una de las providencias consagradas en el inciso final del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, formulada dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 244 ibídem; además, la Sala es competente para decidir de plano sobre el recurso interpuesto, en anuencia de lo dispuesto por los artículos 125 y 243 ídem, en concordancia con el artículo 180 ejusdem.

5.2. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, por legitimación en la causa por activa se define la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho. La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.²

² COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. (Rad. 11001-03-15-000-2012-01063-00) C. P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren,

Si bien la legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada, a manera de excepción, sea resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que, según las previsiones del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva.

Sin embargo, el Consejo de Estado, de manera pacífica y reiterada, ha adoptado el criterio, que es compartido, que si bien el juez, de conformidad con la disposición normativa mencionada, puede declarar la falta de legitimación durante el trámite de la audiencia inicial, dicha declaratoria solo podrá hacerse cuando tenga certeza acerca de su configuración, ya que, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia³.

Dicho presupuesto de la sentencia ha sido entendido por el Consejo de Estado en dos sentidos, uno de hecho o procesal⁴ y otro material o sustancial⁵, cuya diferencia está dada por lo siguiente:

“(..) La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: **de hecho y material**. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; **es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.**⁶ (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Dadas las anteriores condiciones se ha admitido que la falta de legitimación en la causa no impide al juez pronunciarse de fondo sobre las pretensiones de la demanda, precisamente, en razón a que aquella constituye un elemento de la pretensión y no de la acción⁷. En ese orden, cuando se advierte que el demandante carece de un interés jurídico perjudicado⁸ y, por ende, del derecho a ser resarcido o que el demandado no es el llamado a reparar los perjuicios ocasionados se deben negar las pretensiones de la demanda.

5.3. Caso en concreto

Ahora bien, se procede a establecer si se ajusta a derecho la providencia apelada, para lo cual resulta importante destacar del presente asunto que través del medio de control de reparación directa, la parte demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad administrativa y extracontractual por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que a su parecer les han

³ Al efecto, consultar providencia del 22 de abril de 2016, Sección Tercera. (Rad. 68001-23-33-000-2014-00734-01(56654)), C.P. Martha Nubia Velásquez Rico.

⁴ Así se le denominó en la providencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 2004, exp. 76001-23-31-000-1993-0090-01(14452), actor: Reinaldo Posso García y otros.

⁵ Op cit.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 17 de junio de 2004, referencia: 76001233100019930090 01 (14452) en el mismo sentido ver las sentencias del 4 de febrero de 2010, Radicación: 700012331000199505072 01(17720), actor: Ulises Manuel Julio Franco y otros. Auto del 30 de enero de 2013, radicación: 250002326000201000395 01(42610), actor: Sociedad Reserva Publicitaria Ltda.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 20 de abril de 2017, referencia: 520012331000201000590 01 (2466-2012), actor: José Antonio Benavides.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, referencia: 25000-23-26-000-1999-00802-01(28204), actor: Informática Datapoint de Colombia Ltda.

causado las demandadas, debido a la *"falla del servicio, en razón a los hechos y omisiones en que incurrieron las demandadas con ocasión de la muerte de la señora SANDRA MILENA SUAREZ ROZO, quien falleciere a consecuencia de las obras realizadas para la construcción del Gasoducto Gibraltar - Bucaramanga"*.

Del acápite de los hechos del libelo demandatorio, se destacan las circunstancias atinentes al inicio de la construcción por parte de las demandadas de un gasoducto desde el Municipio de Toledo, Norte de Santander, hasta la ciudad de Bucaramanga, Santander, denominado Gasoducto Gibraltar-Bucaramanga, quienes no fueron diligentes en la ejecución de la obra, por la falta de señalización, construcción de barreras, adecuada disposición de los estériles y demás medidas preventivas, lo que provocó el fallecimiento de la señora Sandra Milena Suarez Rozo, el 3 de septiembre de 2011, cuando fue golpeada por una roca proveniente de tales obras de apertura de zanjas para la instalación de tubería. Adicionalmente, en los hechos relatados, se indica que la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, como órgano rector de la política energética del país, encargada de diseñar, planear y orientar la explotación de los recursos no renovables, es responsable de los daños causados a los particulares por la construcción de las obras requeridas para cumplir los cometidos de la política llamada "locomotora energética".

Ahora bien, resulta importante recordar que, de conformidad a lo establecido en el Decreto 381 de 2012, la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, tiene como objetivo formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía (artículo 1), y dentro de sus funciones se encuentra la de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles (numeral 2, artículo 2).

Bajo ese orden de ideas, verificados los documentos allegados a la demanda y a las contestaciones, se observa que en efecto, y contrario a lo estimado por el *A quo*, en relación a la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, se debe declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues efectivamente carece de legitimación para responder por los daños sufridos por la parte demandante, ya que en virtud del Decreto 381 de 2012 citado, dentro sus funciones y marco competencial no se encuentra la de adelantar la ejecución de obras para el transporte de hidrocarburos, como resulta siendo la "Construcción y Operación del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga" involucrada en los hechos de la demanda, ni tampoco se aprecia participación alguna del órgano ministerial en los hechos alegados, ya que, visto los documentos relacionados, en especial la orden de compra 1044 del 1 de septiembre de 2009 (fl. 89 c. llamado en garantía 1), la obra fue ejecutada por la contratista consorcio COSACOL – CONFURCA y/o COSA COLOMBIA S.A. – COSACOL S.A. y/o CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO C.A.C - CONFURCA, siendo contratante la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., quienes se encuentran vinculados como parte pasiva en el presente litigio.

En ese orden, para la Sala es claro que en el presente asunto la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA no está llamada a asumir responsabilidad alguna por los daños a terceros derivados de los trabajos de construcción del Gasoducto Gibraltar – Bucaramanga, como sí le corresponde a la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., dedicada a la construcción y operación de redes para el transporte de gas natural, complementaria del servicio público domiciliario de gas combustible, según lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 en sus artículos 14.28 y 28.

Además, es evidente que la empresa TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., como la contratista consorcio COSACOL – CONFURCA y/o COSA COLOMBIA S.A. – COSACOL S.A. y/o CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO C.A.C – CONFURCA, ostentan el atributo de la personalidad jurídica y por ende, pueden comparecer por sí mismas al presente litigio y velar por sus intereses en las resultas del proceso.

De otra parte, en lo que concierne a la jurisdicción y competencia, es importante destacar que la determinación de la jurisdicción es un elemento esencial en el marco del derecho fundamental al debido proceso, que implica la garantía de ser juzgado por el funcionario judicial a quien el ordenamiento jurídico previamente le ha atribuido dicha competencia. Su importancia es tal, que la previsión contenida en el artículo 29 de la Constitución Política, está desarrollada en el ordenamiento procesal con figuras que buscan la declaratoria de falta de jurisdicción (rechazo de la demanda, excepciones previas, nulidades insanables) y que imponen el deber de remitir el proceso a quien se cree es el competente.

El artículo 15 del Código General del Proceso que contiene la cláusula general o residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, consagra que corresponde a esa jurisdicción, *“el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción. Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria. Corresponde a los jueces civiles del circuito todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otro juez civil”*. Y el numeral 11 del artículo 20 ibídem, dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de los demás procesos o asuntos que no estén atribuidos a otro juez.

Adicionalmente, es menester tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 104 del CPACA, el cual estipula que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá, entre otros asuntos, de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

De acuerdo con la normativa transcrita, para esta Sala es evidente que la controversia planteada en el *sub-exámine* escapa al conocimiento de esta Jurisdicción, como quiera que las demandadas, sociedad TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., el Estado tiene una participación menor al 50% de su capital (fls. 94 a 97 expediente principal), y la contratista consorcio COSACOL – CONFURCA y/o COSA COLOMBIA S.A. – COSACOL S.A. y/o CONSTRUCTORA HERMANOS FURLANETTO C.A.C – CONFURCA, está integrada por personas jurídicas de derecho privado (fls. 90 a 97 c. llamado en garantía 1, y 23 a 25, 50 a 65 c. llamado en garantía 2).

En consecuencia, se **revocará** la providencia apelada, para en su lugar, declarar probada la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quedando por tanto excluida de la litis. Del mismo modo, se declarará probada la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” planteada por sociedad TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., y en virtud de ello, se ordenará la inmediata remisión del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, Norte de Santander.

Finalmente, se aclara que al declararse la falta de jurisdicción, en virtud de lo establecido en los artículos 133 y 138 del CGP, lo actuado mantiene su validez.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, dentro de la etapa de excepciones de la audiencia inicial llevada a cabo el **14 de marzo de 2019**, en lo que concierne a las decisiones de declarar no probadas la excepciones de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, “falta de jurisdicción y competencia” y “falta de competencia frente al medio de control”, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se dispone:

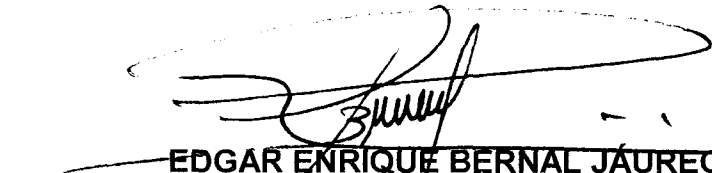
“PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “Falta de legitimación en la causa por pasiva”, respecto de la NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, quedando por tanto excluida de la litis.

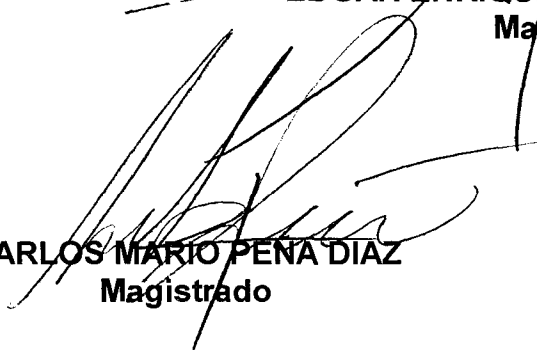
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de jurisdicción y competencia” planteada por sociedad TRANSORIENTE S.A. E.S.P., hoy PROMIORIENTE S.A.E.S.P., y en virtud de ello, por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Pamplona, Norte de Santander.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona**, al cual se le **ENVIARÁ** copia de la presente providencia”.

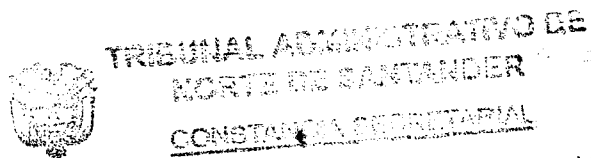
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala de Decisión Oral N° 002 del 22 de agosto de 2019)

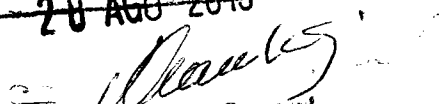

EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

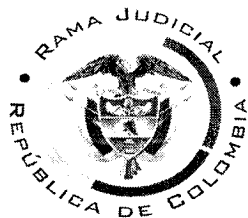

CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
 San José de Cúcuta, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)
 Magistrado Sustanciador: **Dr. EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

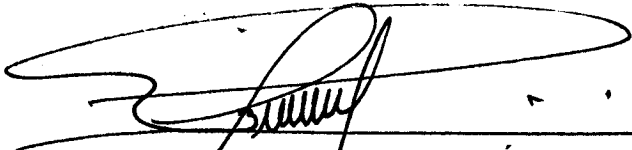
RADICADO:	54-001-23-33-000-2017-00561-00
ACCIONANTE:	UGPP
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO JAIMES VEGA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Revisada la actuación, se advierte que en proveído que antecede, por error involuntario, se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia, cuando lo correcto es convocar a la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

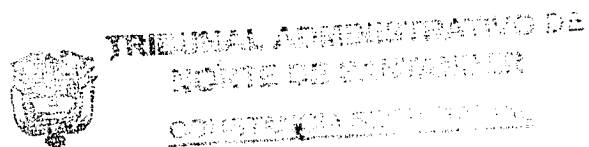
Por lo anterior, en aplicación del artículo 286 del CGP¹, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, **CORREGIR** el auto del pasado 20 de agosto de 2019 (fl. 199), en el sentido de fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** el día **miércoles 11 de septiembre de 2019 a partir de las 03:00 A.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello, se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.-



Por anotación en ESTADO envío a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 20 AGO 2019


 Secretario General

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria o influyan en ella.